



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADOS

Mag. T.C.A. Oral PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

FECHA: 28/01/2022

Páginas 1

No. Proceso	Clase de proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Cuadernos
52-001-23-33-000-2021 – 00337-00	Ejecutivo.	Alianza Fiduciaria S.A.	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	Auto resuelve recursos de reposición	1

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.C.A,
SE NOTIFICA LAS PROVIDENCIAS NOTIFICADAS HOY 28/01/2022
SE ENTENDERÁN COMO PERSONALES LAS NOTIFICACIONES SURTIDAS A TRAVÉS DEL BUZÓN DE CORREO ELECTRÓNICO.
(C.P.A.C.A. Art 197)**

**OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE PASTO
Magistrado Ponente: PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA

Medio de Control: Ejecutivo
Radicado: 52-001-23-33-000-2021 – 00337-00
Demandante: Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo
Abierto Pacto de Permanencia CxC
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Instancia: Primera

Tema:

- Trámite recurso de reposición artículo 299, inciso 1 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y 306 de la Ley 1437 de 2011.
- No repone providencia.

Auto Des04- 2022-019 S.O.

San Juan de Pasto, veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

La entidad demandada mediante escrito radicado el 14 de diciembre de 2021, presentó recurso de reposición contra el auto a través del cual se libró mandamiento de pago de fecha 07 de diciembre de 2021.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el Tribunal resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ejército Nacional y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional mediante escrito de fecha 14 de diciembre de 2021, presentó recurso de reposición contra la anterior decisión argumentando que debido a que los señores Rubén Leonardo y su madre Mireya Bolaños no firmaron el contrato de cesión de derechos a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. deben ser excluidos del proceso ejecutivo, al igual que los montos de la condena que les corresponden a cada uno de ellos.

Precisó que se libró mandamiento de pago por el valor total de la condena impuesta, sin descontar los valores que corresponden a dichos beneficiarios. Por lo anterior, solicita se excluyan los valores de los beneficiarios indicados.

Por otra parte, solicita que al momento de decretar medidas cautelares, se abstenga de embargar cuentas inembargables, como las de pensionados de guerra, de veteranos de la guerra de Corea y Conflicto de Perú. Además, las cuentas donde reposan dineros que no son del Ministerio de Defensa sino que pertenecen a víctimas de masacres y que fueron reconocidos en sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no señala explícitamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias y conciliaciones. El vacío normativo debe resolverse conforme el principio de integración, consagrado en el art 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código General del Proceso.

En este orden, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021 y 306 del CPACA, dado que este último no consagra un procedimiento judicial para los procesos de ejecución, para lo cual es pertinente aclarar que dicha normatividad no distingue, hoy, entre ejecutivo de mayor, menor o mínima cuantía, luego, el procedimiento es uno solo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene el artículo 318 del Código General del Proceso que establece que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. Esta misma disposición regula la oportunidad para interponer este recurso.

El trámite se encuentra regulado en el artículo 319 *ibídem*.

Se tiene que el auto en mención es susceptible del recurso de reposición y el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

2. CASO CONCRETO.

2.1. A través del auto de fecha 07 de diciembre de 2021, el Tribunal resolvió librar mandamiento de pago en contra de la Nación – Ejército Nacional y a favor de la Alianza Fiduciaria S.A. como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC.

2.2. La parte demandada presentó recurso reposición señalando que se libró mandamiento de pago por el valor total de la condena impuesta, sin descontar los valores que corresponden a los señores Rubén Leonardo y su madre Mireya Bolaños quienes no firmaron el contrato de cesión de derechos a favor de la Alianza Fiduciaria S.A., por lo tanto, deben ser excluidos del proceso ejecutivo, al igual que los montos de la condena que les corresponden a cada uno de ellos.

2.3. De acuerdo con los documentos que obran en el expediente y que fueron relacionados en el numeral 3 de la parte considerativa del auto de 7 de diciembre de 2021, se observa que se suscribieron varios contratos de cesión inicialmente entre el señor Luis Erneider Arévalo (apoderado de los demandantes (Rubén Leonardo Bolaños, Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños) y la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S. Y posteriormente, entre la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S. y ALIANZA FIDUCIARIA S.A. sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC. Dichos contratos se relacionan a continuación:

Demandante	Contratos de Cesión	Folios
Rubén Leonardo Bolaños	<p>Contrato de Cesión suscrito el 20 de abril de 2016 entre Luis Erneider Arévalo (actúa en nombre y representación del señor Rubén Leonardo Bolaños), y el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.).</p>	<p>Archivo 0001, folios 195-199</p>
	<p>Contrato de Cesión suscrito el 12 de mayo de 2016, entre el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina (apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC).</p> <p>Este contrato de Cesión fue aceptado por el Ministerio de Defensa mediante oficio de fecha 11 de julio de 2016 (Archivo 0001, folios 215-218).</p>	<p>Archivo 0001, folios 203-211.</p>

<p>Rodrigo Alfonso Chaguala B.</p>	<p>Contrato de Cesión suscrito el 7 de junio de 2016, entre el señor Luis Erneider Arévalo (actúa en nombre y representación de los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños), y el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.).</p>	<p>Archivo 0001, folios. 219-227</p>
<p>José Luis López B. Herney López Bolaños.</p>	<p>Contrato de Cesión suscrito el 20 de junio de 2016 entre el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.) y la señora Sandra Patricia Lara Ospina (apoderada de ALIANZA FIDUCIARIA S.A., sociedad que actúa como Administradora del Fondo Abierto con Pacto de Permanencia CxC).</p> <p>El contrato de cesión fue aceptado por el Ministerio de Defensa mediante oficio del 12 de agosto de 2016 (fls.</p>	<p>Archivo 0001, fls. 229-237</p>

	Archivo 0001, folios 241-244).	
--	--------------------------------	--

De acuerdo con lo anterior, es claro que los demandantes en el proceso ordinario y ahora en el proceso ejecutivo señores **Rubén Leonardo Bolaños**, Rodrigo Alfonso Chaguala B, José Luis López B y Herney López Bolaños, a través de su apoderado, suscribieron contratos de cesión, los cuales obran en documentos visibles en los folios antes referenciados.

Cabe aclarar que si bien es cierto en el contrato de cesión de fecha 07 de junio de 2016, suscrito entre el señor Luis Erneider Arévalo, quien actúa en nombre y representación de los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños y el señor Pedro Camilo González Camacho (Representante Legal de la Sociedad AVANCE SENTENCIAS S.A.S.), se indicó que se excluía de la negociación a los beneficiarios Luz Mireya Cuellar¹ y Rubén Leonardo Bolaños, ello se debió a que, para el caso del señor Rubén Leonardo Bolaños ya tenía suscrito contrato de cesión de manera independiente (20 de abril y 12 de mayo de 2016), mientras que para el caso de la señora Mireya Bolaños, debía ser excluida porque no suscribió el contrato de cesión.

Debe anotarse que en la providencia recurrida (numeral 3.3.) se precisó que la señora Mireya Bolaños no realizó cesión de derechos económicos y por tal razón no se incluyeron los valores a ella reconocidos al momento de librar mandamiento de pago.

¹ Si bien en el contrato de cesión se hace referencia a la señora Luz Mireya Cuellar, se entiende que corresponde a la señora Mireya Bolaños, tal como se registra en la sentencia emitida por el Consejo de Estado.

2.4. Así, el Tribunal únicamente libró mandamiento de pago respecto de los valores reconocidos en la sentencia de fecha 25 de febrero de 2016, más los intereses moratorios, a los señores Rubén Leonardo Bolaños, Rodrigo Alfonso Chaguala B, José Luis López B y Herney López Bolaños, excluyendo a la señora Mireya Bolaños.

Para el caso del señor Rubén Leonardo Bolaños le fue reconocido perjuicios morales, perjuicios materiales, daño a la salud y afectación a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados a título de medida de reparación pecuniaria, los cuales suman un total de \$437.268.807,84 más los intereses moratorios \$574.408.722, para un total de \$1.011.755.871.

Por su parte a los señores Rodrigo Alfonso Chaguala Bolaños, José Luis López Bolaños y Herney López Bolaños, les fue reconocido perjuicios morales, los cuales sumados corresponden a \$82.734.600 más los intereses por un valor de \$110.742.011,71, para un valor total de \$193.476.491,71.

2.5. Por lo expuesto, no se repondrá el auto de 07 de diciembre de 2021, a través del cual se libró mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO,**

RESUELVE:

Primero: No Reponer la decisión emitida en el auto de 07 de diciembre de 2021, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia precedente se notifica mediante inserción en **ESTADOS ELECTRÓNICOS:**

(<http://www.ramajudicial.gov.co/cs/j/publicaciones/ce/seccion/400/1311/4324/Estados-electrónicos>) ó ([www.ramajudicial.gov.co/Tribunales-Administrativos/Nariño/Tribunal Administrativo 04/Estados Electrónicos](http://www.ramajudicial.gov.co/Tribunales-Administrativos/Nariño/Tribunal-Administrativo-04/Estados-Electrónicos))

Hoy 28 DE ENERO DE 2022

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
SECRETARIO